

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-000107

Proceso: Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Paula Alejandra Montenegro Matíz

Demandada: Sandra Milena Matíz García

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Juzgado, dispone

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la apoderada MELBA NURY LÓPEZ RODRÍGUEZ, no aceptó la designación que se le hiciera en auto de noviembre 26 de 2020, ni al requerimiento del auto de diciembre 18 de 2020, en consecuencia, se le releva del cargo.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, y en consecuencia no justificó en debida forma la no aceptación del cargo de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P, que en su literal reza “ **el cargo de apoderado será de forzoso desempeño** y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

En cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para las sanciones a que haya lugar respecto de la Doctora MELBA NURY LÓPEZ RODRÍGUEZ. Por secretaría procédase de conformidad.

3.-Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., se designa como apoderado judicial en amparo de pobreza al Doctor SIR GIANCARLO MARTÍNEZ LÓPEZ, para que represente a la señora SANDRA MILENA MATÍZ GARCÍA, dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal.

4.-Advertir al abogado que el desempeño del cargo es en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 05 procesos como defensor de oficio. Así mismo, indíquesele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

J U E Z

a.d.b

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88aa801a09fdedb1f739cb1fbf627b50d401603bb27a0b6168a286c39dbd8ea1

Documento generado en 14/01/2021 03:56:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**